



PROCESO: **VERBAL**

Radicación: 08- 001- 31- 53- 014- **2017- 00054- 00**

Demandante: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.**

Demandado: **JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA.**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla
Agosto Treinta y Uno (31) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, de declaratoria de Falta de Competencia dentro del presente proceso de Servidumbre instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra del señor JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Servidumbre, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra del señor JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA, se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante pidiendo la declaratoria de Falta de Competencia.

En resumen, en los fundamentos de la solicitud, hace referencia al artículo 16 del C.G.P., señalando que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, son improrrogables, así mismo, hace mención a los artículos 138 y 139 ibidem, indicado que dichos artículos son consecuentes con que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, agregando que la competencia territorial para conocer de la demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica de la referencia, por tratarse precisamente de un proceso de servidumbre fue determinada con fundamento en el foro real, regulado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Adiciona, que en recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo criterios de competencia en consideración a la calidad de las partes y al domicilio de estas, en auto AC 3828 de 2017 de junio 15 de 2017, M S Ariel Salazar Ramírez señaló haciendo expresa alusión a lo estipulado en los números 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., mencionando además el Auto AC 738 de 2018, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Por último, indica, que, "INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, de orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, descentralizada por Servicios, en la que el estado tiene una participación igual o superior al 50% de su capital y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, señala en resumen el apoderado de la parte demandante, que la parte que promueve este conflicto de competencia, lo hace de manera oportuna, en tanto no se ha proferido sentencia, con el legítimo propósito, de lograr se aplique el mandato procesal, que ordena que la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, y en consecuencia se proceda a declarar la falta de competencia para conocer de este proceso y se remita al Juez competente, en aras de evitar la violación al debido proceso de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA y la validez futura del proceso:

Si bien es cierto, que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso¹, señala que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorio, deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, no es menos cierto que en el numeral 10 del referido artículo se establece que "en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Aunado a lo anterior, no hay que olvidar, que el artículo 29 del mismo código, regula lo relacionado con la prevalencia de competencia y dispone que es prevalente la competencia establecida en consideración a las partes.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, en Auto de Unificación de Jurisprudencia, al desatar un conflicto de competencia en un proceso de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica IS A S.A. E.S.P. frente a un particular, sr Ivo León Salazar Pérez, al momento de referenciar el "Caso concreto" se indicó:

"En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A . E.S.P . es una sociedad de economía mixta y así se corrobora acudiendo a la página web de la mismas, donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a duda que su domicilio es la ciudad de Medellín.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así, el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°)..."

Señalando en su numeral Primero de la parte Resolutiva expresamente:

¹ "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". Artículo 28.- numeral 7 del del C.G.P." (Resaltado fuera de texto).-

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2017- 00054- 00**
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“Primero: Unificar la jurisprudencia a en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, e n los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.*²

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante se encuentra catalogada dentro de las entidades que prevé el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso y que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, nos encontramos ante una incompatibilidad por concurrir en este caso dos fueros de competencia territorial; y siendo consecuente con el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a la concurrencia de los fueros y la prevalencia “en razón a la calidad de las partes” este despacho se declarará incompetente para seguir conociendo del presente proceso y se dispondrá su envío a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Medellín, para su conocimiento, con la salvedad que lo actuado conservará validez como lo establece el artículo 16 del código general del proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV. RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de competencia de este juzgado para seguir conociendo de este proceso promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., en contra del señor JAIRO ENRIQUE AVENDAÑO MORA. De con formidad a lo señalado en la parte motiva.
- 2.- Envíese el expediente a los Juzgados civiles del circuito de la ciudad de Medellín para que asuman su conocimiento.
- 3.- Lo actuado conserva validez conforme lo autoriza el artículo 16 del código general del proceso.
- 4.- Notifíquese el presente auto a las partes a través del correo electrónico obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 111

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria

² Auto de Unificación de Jurisprudencia AC140-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00320-00. Magistrado Ponente Dr ALVAR O FERNAND O GARCÍ A RESTREPO. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).